

## **SENTENCIA No.: 96/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las once y treinta minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social Circunscripción Sur, Granada, por las señoras **CLAUSIA MARINA** y **VILMA GALENIA**, ambas de apellidos **RUIZ GONZALEZ**, en contra del señor **DAVID ENRIQUE CALLEJAS CALDERA**, con acción de pago de prestaciones; el Juzgado A-quo dictó la Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana, del doce de mayo del año dos mil catorce, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS:** El Abogado PEDRO ANTONIO LAGOS GONZÁLEZ, en representación del señor **DAVID ENRIQUE CALLEJAS CALDERA**, dice agraviarse porque existe una inadecuada valoración de la prueba testifical aportada por las actoras, cuando las mismas no pudieron dar razón de su dicho, sin que entonces quedara demostrada la existencia del despido. Alega el recurrente, que su representado en ningún momento ha negado la existencia de la relación laboral, cuando lo único que se negó fue la existencia de los despidos y de las deudas, cuando la carga principal de la prueba la tenían las actoras, sin que entonces sea posible que se deje la carga al demandado para demostrar un despido inexistente. **II. EN LO QUE HACE AL LITIGIO CONFUSO E IMPRECISO DE LA PARTE DEMANDADA Y A LA PROCEDENCIA DE LOS PAGOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA:** En estudio de este asunto, encuentra este Tribunal que la postura del demandado es confusa y contradictoria, al decir que nunca negó la relación laboral, y que únicamente se negó la existencia de los despidos, cuando evidentemente ante tales argumentos, es claro que pretende evadir sus responsabilidades laborales, ya que si no niega la relación laboral, tampoco demostró haber cancelado las obligaciones que se derivan de la misma, cabiendo aplicar la reversión de la carga de la prueba a que aluden los Arts. 54 numeral 1 de la Ley N° 815 y 1080 Pr. Ejemplo de lo anterior, es que el demandado no aportó prueba alguna que respalde sus dichos, ya que la prueba de Declaración de Parte y Testificales que propuso, fueron declaradas extemporáneas en la Audiencia, cuya actuación del Judicial fue acertada, ya que el demandado no aseguró dichas pruebas dentro del término establecido en el Art. 79 numeral 1 de la Ley N° 815, por cuanto hubo un impase de la suspensión de términos judiciales de semana santa, desde el 12 hasta el 21 de abril del año dos mil catorce, siendo su último día para asegurar dichas pruebas, el siete de abril del año dos mil catorce, y

por el contrario las mismas fueron aseguradas el día ocho de abril de ese mismo año (noveno día previo a la Audiencia). Tampoco debemos olvidar, que en estos procesos orales, debe tomarse en cuenta la actitud procesal de las partes y las circunstancias relevantes del litigio, al tenor del Art. 53 numeral 1 de la Ley N° 815, de manera que el demandado no cuenta con prueba alguna para demostrar sus afirmaciones, y que si en todo caso únicamente niega la existencia del despido y no lo demás, entonces ni siquiera estaríamos en presencia de un verdadero agravio, ya que quedarían firmes los pagos que se ordenaron como consecuencia de la relación laboral que el mismo demandado dice no negar, sin que entonces sea posible acoger los agravios aquí esgrimidos al respecto. **III.**

### **JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL, SOBRE EL**

**ASEGURAMIENTO Y ANUNCIO DE LAS PRUEBAS:** Para finalizar el estudio de este asunto y por cuestiones ilustrativas, no está demás citar la Jurisprudencia sostenida por este Tribunal, respecto al Aseguramiento y Anuncio de las pruebas, lo cual fue sentado a partir de la Sentencia N° 305/2014, de las nueve y cinco minutos de la mañana, del doce de mayo del año dos mil catorce, en cuyo fallo se expuso lo siguiente: ***“...considera este Tribunal que la Figura Procesal del Aseguramiento de Medios de Pruebas, se encuentra establecida por dos disposiciones de la Ley 815: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que se encuentran íntimamente vinculadas y nunca aisladas, que son, el Arto. 74 que en su parte conducente dispone: “1. El juicio se inicia por la demanda que deberá ser presentada ante el juzgado competente, DEBIENDO CONTENER AL MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS: (...) e. La solicitud de los medios de prueba que no tenga en su poder, de que intentará valerse en la audiencia de juicio, DEBIENDO solicitar aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo requieran el auxilio o aseguramiento del Juzgado mediante diligencias de citación o requerimiento...; disposición que no deja absoluta duda sobre el deber del actor de establecer en su demanda dos situaciones distintas: la solicitud de los medios de prueba que no tenga en su poder y la solicitud de aquellos medios de prueba que necesitan ASEGURAMIENTO del Juzgado mediante diligencias de citación o requerimiento, o sea que, es obligación del demandante señalar en su escrito de demanda o demanda verbal, cuales son todas aquellas pruebas que el requiere que sean practicadas y que para tal fin necesiten ser diligenciadas previamente a través de actos de comunicación del Juzgado para hacer efectiva la recabación del medio de prueba que es lo que pretende el aseguramiento, de forma tal, que al ser un requisito de admisibilidad de la demanda significa que si el actor no cumple con esta carga su demanda será INADMISIBLE, no quedando duda que el actor debe cumplir con esta obligación; y luego, dicha disposición se conecta con lo***

**establecido en el arto. 79 del citado cuerpo de Ley, que reza: “1. ADEMÁS DE SOLICITARSE EN LA DEMANDA, las partes podrán pedir al órgano judicial, al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria. El órgano judicial accederá a esa previa petición si la estimare fundada, no exorbitante y además, relacionada con su objeto, pudiendo denegarla por estas causas, sin perjuicio de que sean de nuevo propuestas, admitidas y practicadas durante el juicio o acordarlas en diligencia final, una vez concluido el mismo; y 2. Con al menos cinco días de anticipación a la audiencia de juicio ambas partes deberán anunciar los medios de prueba de que intentarán valerse, sin perjuicio de que puedan aportarse en la audiencia otras pruebas que tengan la calidad de sobrevenidas. En ambos casos su admisibilidad será resuelta por la autoridad judicial en la audiencia de juicio en función de su pertinencia para el litigio.” De lo antes transcrito, conviene aclarar desde un inicio, que esta figura del Aseguramiento de medios de pruebas contemplada así en la Ley No. 815: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no tiene la más mínima conexidad con la figura procesal del Aseguramiento de Medios de Pruebas que abordan los Tratadistas y Doctrinarios de Derecho Procesal y que otras legislaciones procesales establecen basados en la necesidad de adoptar medidas encaminadas a impedir que se desvirtúe o se pierda la prueba o que su práctica se haga imposible, situación totalmente distinta de la regulada en nuestro Código Procesal antes referido (Ley No. 815) que fundamenta el aseguramiento en otro supuesto totalmente diferente como son aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento, de lo que se desprende que al caso presente no le son aplicables los criterios doctrinales ni de derecho comparado establecidos sobre la figura del aseguramiento de medios de pruebas. Hecha esta aclaración, tenemos que del contenido de las disposiciones procesales antes transcritas, se desprende en primer lugar, que el Actor tiene una segunda oportunidad para asegurar sus medios de pruebas, esto es, que aquellos medios de pruebas que no solicitó en la demanda puede asegurarlos al menos diez días antes de la celebración de la audiencia de conciliación y de juicio, y correlativamente, el demandado, tiene inobjetablemente que cumplir con esa carga en este ultimo periodo, es decir, a más tardar diez días antes de la celebración de la audiencia de conciliación y de juicio. En segundo lugar, se reitera en tal norma, lo ya fijado por el Arto. 74 inciso e), en el sentido de que la razón legal para que se tenga que Asegurar un medio de**

**prueba, es que éste precise diligencias de citación o requerimiento, siendo este el único criterio que la ley fija para determinar si debe o no asegurarse el medio de prueba y no otro que no sea el contemplado en las citadas normas. Y se desprende además, que el citado artículo, contiene dos obligaciones de ley para las partes litigantes a fin de asegurar que para la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación y juicio, cuenten con los medios de pruebas necesarios para su desahogo y posterior valoración en la sentencia, tales obligaciones son dos: primero: la del numeral uno del arto. 79 que plantea la obligación de aseguramiento de los medios de pruebas, que deberán de solicitarse con al menos diez días antes de la celebración de la audiencia, sí y solo sí, el litigante necesite que se vayan a evacuar medios de pruebas que requieran citaciones o requerimientos, como en el caso de la exhibición de documentos, declaración de parte, testificales y de las declaraciones de peritos, al tenor de los artos. 57, 59, 62 y 67 respectivamente, que son medios de pruebas que obviamente calzan en el supuesto establecido en las normas ya transcritas, de requerir diligenciarse a través de previas citaciones o requerimientos, por lo tanto necesitan ser asegurados; ahora, en el segundo supuesto contenido en el numeral dos del arto. 79, se plantea la obligación general de que ambas partes anuncien con al menos cinco días antes de la celebración de la audiencia los medios de pruebas de los que se van a valer, esto obviamente involucra a cualquier medio de prueba, que haya requerido o no aseguramiento al tenor del numeral 1 del arto. 79, pero obviamente si ya fueron Aseguradas no requieren anunciarse, estando esto referido principalmente a la prueba documental, misma que además de anunciarse deberá depositarse en el despacho judicial cinco días antes de la audiencia, sea que se ofrezcan físicamente o se propongan para ser exhibidos por la parte empleadora, todo esto según lo disponen los numerales 2º y 3º del Arto. 57 de la referida Ley No. 815. Ahora bien, debemos dejar claro si ¿esta obligación de Asegurar medios de pruebas es para las dos partes? Indudablemente que si, en primer lugar por aplicación del principio de igualdad que es una derivación en materia procesal de esa Garantía Constitucional establecida en el Arto. 27 de nuestra Constitución Política que establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección... El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.”, Garantía que además es establecida en Instrumentos Internacionales recogidos en el Arto. 46 de nuestra Carta Magna, así la Declaración Universal de Derechos del Hombre establece en su Artículo 7 lo siguiente: “Todos son**

**iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” La Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo II establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”. En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 2 lo siguiente: “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...” Y en su Artículo 3 reza: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos...”. Este DERECHO DE IGUALDAD es reforzado por las Garantías del DEBIDO PROCESO y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consignados en el Arto. 34 Cn., mismo que ha sido modificado en las recientes REFORMAS CONSTITUCIONALES que se han materializado en nuestro país mediante la Ley No. 854: LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Numero 26 del día 10 de Febrero del 2014, que dispone ahora en lo conducente: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: (...) 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa ... Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales.”, por lo que no queda ahora duda de que estas Garantías ya no son exclusivas del proceso penal, sino que se aplican a todo tipo de procesos, incluyendo este de la materia laboral. Por lo tanto, si el Demandante está OBLIGADO por que es un requisito de su demanda, a Asegurar sus medios de pruebas, por razones de igualdad, el Demandado también lo debe estar, pues no se puede concebir en el proceso ningún viso de desigualdad y menos en este tipo de juicios en los que se discuten derechos sociales y humanos como el tan sensible e indispensable Derecho al Trabajo y las prestaciones y derechos que de el se derivan, que son de orden público y son Garantías Mínimas e Irrenunciables**

**según los Principios Fundamentales del Código del Trabajo, siendo inconcebible que el demandante tenga que asegurar todos sus medios de pruebas porque es un requisito de la demanda y el demandado esté exonerado de tal carga lo que obviamente constituiría un proceso desigual, discriminatorio y vulnerador de todas las garantías del DEBIDO PROCESO y de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA contenidas en el Arto.34 Cn. ya antes referido, debiendo aclararse además que, la obligación de asegurar medios de pruebas para las dos partes es para todos los medios de pruebas que requieran diligencias previas de citación y requerimientos, que es el supuesto en el cual está fundamentado la razón de asegurarlas, y no en ninguna otra razón, tal como lo fijan los Artos. 74 y 79 de la Ley No. 815 en las partes ya transcritas, que disponen como supuesto jurídico para obligar al aseguramiento, que dichas pruebas precisen diligencias de citación o requerimiento, por lo que las partes no pueden discrecionalmente decidir que pruebas aseguran y que pruebas no, de tal forma que no basta que simplemente las anuncien conforme el numeral 2º del Arto. 79 ya referido y luego las presenten al Juzgado el día de la audiencia sin necesidad de asegurarlas, pues al contrario, si el medio de prueba requiere de citación o requerimiento previo, debe ser asegurado siempre y sin excepción, so pena de declararse inadmisibles, pues la normas antes referidas así lo señalan mandatoriamente y ellas no hacen ninguna excepción ni dejan margen a la discrecionalidad. Verbigracia: No puede la parte, cualquiera que sea, solamente anunciar la prueba testifical y luego presentarse con sus testigos al Juzgado el día de la audiencia sin necesidad de que el Juzgado haya citado a tales testigos. Tal situación no puede ocurrir, porque en primer lugar la testifical es una de las pruebas que requiere de citación por el funcionario judicial, y en segundo lugar, porque el rector del proceso es el Juez no las partes, no estando los procedimientos al arbitrio de las partes, todo sin perjuicio de que las partes interesadas en la prueba puedan colaborar en llevar al testigo al juzgado, pero no a cualquier testigo sino a aquel que ha sido previamente asegurado y que el Judicial ha mandado a citar. Admitir tal supuesto constituiría además de un descontrol procesal, la posible ventaja de una de las partes sobre la otra en cuanto a sus mecanismos de defensa, no siendo esto lo que pretende el DERECHO AL DEBIDO PROCESO que dispone nuestra Constitución Política en la norma ya referida. De todo lo anterior se desprende entonces, que siendo una obligación de las partes la de Asegurar los medios de prueba oportunamente, el demandante en su demanda o diez días antes de la audiencia de conciliación o de juicio, y el demandado diez días antes de dicha audiencia, la sanción por no cumplir con dicho requisito, es la de declarar la inadmisibilidad de todo**

*medio de prueba de los requieren aseguramiento que no sean asegurados en tales momentos procesales, puesto que tal anticipación, además del propósito de que se emitan las citaciones y requerimientos, tiene la finalidad de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa, lo que no se garantizaría en caso de que la prueba sea propuesta ya vencidos tales términos...”* (fin de la cita). Esta Jurisprudencia es compartida en la actualidad por este Tribunal, como Jurisprudencia Nacional Unificada, al tenor del Art. 3 inciso b) de la Ley N° 815, siendo por ello extemporáneas las únicas pruebas aseguradas por la parte demandada. **IV. CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos que preceden, deberá declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación y **CONFIRMARSE** la sentencia recurrida, tal y como así se expondrá en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J. este Tribunal, **RESUELVE:** 1. No ha lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado PEDRO ANTONIO LAGOS GONZÁLEZ, en representación del señor **DAVID ENRIQUE CALLEJAS CALDERA**, en contra de la Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana, del doce de mayo del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social Circunscripción Sur, Granada, la cual se **CONFIRMA**. 2. Prevéngasele al Abogado PEDRO ANTONIO LAGOS GONZÁLEZ, que de continuar litigando en contravención al Principio de Lealtad y Buena fe Procesal, consagrado en el Art. 2 inciso j) de la Ley N° 815, este Tribunal procederá conforme lo establecido en el Art. 53 Pr. 3. No hay costas por esta vez. Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN: *“La suscrita Magistrada disiente de la presente resolución, por el criterio de mayoría que se ha venido sosteniendo alrededor del “aseguramiento obligatorio de pruebas” en el nuevo proceso laboral y de seguridad social (Ley N° 815 CPTSS), razones que se encuentran pormenorizadamente explicadas al pie de la Sentencia N° 305/2014 dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del doce de mayo del año dos mil catorce y otros votos disidentes de la suscrita en el mismo sentido.”* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.